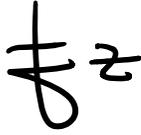


AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No. 2021-00371. Sírvese proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1457-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovida por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGENCIAR SALUD", encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, "*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia **de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.***".

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía, si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520), por las siguientes razones:

- La demandante pretende el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales concedidas a sus trabajadores MARTHA GENIS PEREZ PEREZ, OMAIRA ASCENCIO BLANCO, NELLY DEL CARMEN JARABA MARTINEZ, HEIDYS VELAIDES PEREZ, MARIA ANGELICA GONZALEZ DUEÑA, GREY ISABEL LOZANO RAMOS, ADRIANA MARCELA MEJIA HERNANDEZ, SAMIR EMILIO YUBRAN MERCADO, PATRICIA ESTER NARVAEZ CUELLO y YULI ANDREA RINCON GOMEZ.
- La CTA demandante solicitó el reembolso del valor de las incapacidades laborales, toda vez que asumió el pago de las mismas en favor de sus trabajadores.

- Así mismo, el pago de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta el 20 de septiembre de 2021, por cada una de las incapacidades laborales no pagadas de manera oportuna.
- La demanda se presentó el 22 de septiembre de 2021.
- Es de señalar que en el acápite de la cuantía, la actora la estimó en menos de 20 SMMLV.

Por lo anterior, el Despacho determinará la cuantía teniendo en cuenta los valores pretendidos en la demanda por concepto de capital respecto a la totalidad de las incapacidades laborales reclamadas, e intereses moratorios generados hasta el 20 de septiembre de 2021 por cada una de ellas, obteniendo el siguiente resultado:

Por capital:	\$14.802.308
Por intereses moratorios:	\$5.022.000
<b>Total</b>	<b>\$19.824.308</b>

**Entonces como la suma de las pretensiones da un resultado de \$19.824.308, que equivalen al valor de todas las incapacidades laborales reclamadas incluyendo los intereses moratorios.**

Se dispone que al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto–, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

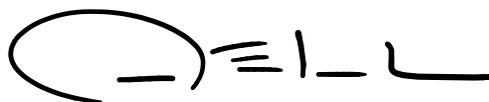
En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGENCIAR SALUD, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto–, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 27 DE OCTUBRE DE 2021.



LA SECRETARIA.  
**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**